

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0983-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 13/03/2017	Hora: 11:39:58.5... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1096 del 22 de Agosto de 2016, el interesado manifiesta que en el lugar donde se realiza la captación para servicio de acueducto de la CORPORACION ACUEDUCTO MULTIVEREDAL (CAM), se encontró una desviación de la fuente para abastecer una truchera, Funcionarios de Cornare realizaron visita el día 25 de Agosto de 2016, generando el informe técnico 131-1113 del 12 de Septiembre de 2016, donde se evidencia:

OBSERVACIONES:

- *"En el predio visitado se tiene establecidos cinco (5) estanques para el cultivo de truchas; el agua para el abastecimiento de los estanques es derivada de una fuente hídrica sin nombre que bordea el predio y el caudal es devuelto nuevamente al canal natural de la fuente hídrica treinta (30) metros aguas abajo de la captación, sin ningún tipo de tratamiento.*
- *En la captación que deriva el recurso hacia los estanques no se tiene establecidas obras de control de caudal que garantice que se conserve un remanente de caudal sobre el canal natural, por tal razón el día de la visita se encontró que hacia la truchera se estaba derivando la totalidad del caudal de la fuente hídrica, es decir, se observó un tramo de aproximadamente (30) metros de lecho seco.*

- *Aguas abajo de la captación realizada para abastecimiento de los estanques, no se encontró otras derivaciones, al parecer la fuente hídrica es tributaria de la fuente hídrica que abastece a la CAM.*
- *El predio visitado pertenece al señor Dubin Henao y actualmente se encuentra arrendado al señor Gustavo Alonso Arcila”.*

CONCLUSIONES:

- *“La derivación de caudal de la fuente hídrica sin nombre realizada para abastecimiento de los estanques, no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental Competente.*
- *La ausencia de obras de captación adecuadas para regulación y control de caudal hace que la totalidad del caudal de la fuente hídrica sin nombre sea direccionado hacia los estanques, ocasionando que tramo del canal natural de la fuente se encuentre seco, situación que afecta directamente desarrollo vida acuática en dicho tramo”*

Posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 26 de Enero de 2017, la cual generó el informe técnico con radicado 131-0241 del 14 de Febrero de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- **“En visita realizada el día 27 de Enero del 2017, se observó lo siguiente:**

En el predio se continúa desarrollando la actividad piscícola en cinco (5) estanques donde se cultiva truchas, derivando parte del caudal de la fuente hídrica sin nombre que bordea al predio, es decir se está conservando un remanente de caudal sobre el cauce.

- *Consultando el sistema de información de la Corporación, no se encontró evidencia del inicio de los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos, los cuales son necesarios para continuar desarrollando la actividad en el predio”*

CONCLUSIONES:

- *“La actividad piscícola, no cuenta con los permisos ambientales de concesión de aguas y vertimientos los cuales son necesarios para continuar con el desarrollo de la actividad en el predio.*
- *Se está derivando parte del caudal de la fuente hídrica sin nombre, es decir se está conservando un remanente de caudal sobre el cauce”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0241 del 14 de Febrero de 2017 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita al Señor GUSTAVO ALONSO ARCILA BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía 98.537.529, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1096 del 22 de Agosto de 2016
- Informe técnico 131-1113-2016
- Informe técnico 131-0241-2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a GUSTAVO ALONSO ARCILA BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía 98.537.529, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a GUSTAVO ALONSO ARCILA para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar permiso de vertimientos ante la Corporación.
- Tramitar permiso para concesión de aguas ante la Corporación.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, revisar la base datos de la Corporación para confirmar el inicio de los trámites correspondientes a los 25 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

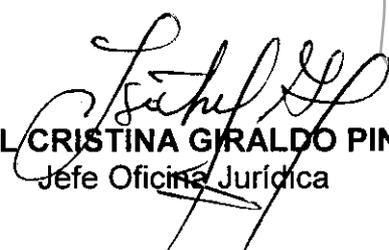
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a GUSTAVO ALONSO ARCILA

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180325702
Fecha: 20/02/2016
Proyectó: Andrés Z.
Técnico: Cristian Esteban Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente